

RV: PODER- CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO, PRUEBAS DOCUMENTALES EXCEPCIONES PREVIAS ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA RDO. 2021-00749

Marta Luz Hurtado Arango <lujol038@hotmail.com>

Mié 01/02/2023 13:34

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sierrasegura115@gmail.com <sierrasegura115@gmail.com>

De: Marta Luz Hurtado Arango

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 1:27 p. m.

Para: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sierrasegura115@gmail.com <sierrasegura115@gmail.com>

Asunto: PODER- CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO, PRUEBAS DOCUMENTALES EXCEPCIONES PREVIAS ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA RDO. 2021-00749

Bogotá D.C., febrero 01 de 2023

DOCTOR
GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO
Soacha (Cundinamarca)

Referencia: PODER PARA ACTUAR (5 FOLIOS)
CONTESTACIÓN DEMANDA (22 FOLIOS)
PRUEBAS DOCUMENTALES (66 FOLIOS)
EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE
REQUISITOS FORMALES (4 FOLIOS)

Proceso: DECLARATORIA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: JOSE JAVIER SIERRA SEGURA
Demandado: ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA
Radicado: 2021-00749

MARTA LUZ HURTADO ARANGO, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito adjuntar los documentos relacionados en la referencia arriba indicada, en cuatro (4) archivos que en total constan de 97 (folios) con la discriminación que al pie de cada concepto fue discriminada.

Este mismo correo es enviado en la fecha con copia al demandante y a su apoderado.

Cordialmente,



MARTA LUZ HURTADO ARANGO
c.c. Nro. 42.872.872 de Envigado
T.P. Nro. 45.363 del C.S.J.

Bogotá D.C., enero 30 de 2023

DOCTOR
GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO
Soacha (Cundinamarca)

Referencia: **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

Proceso: DECLARATORIA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: JOSE JAVIER SIERRA SEGURA
Demandado: ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA
Radicado: 2021-00749

MARTA LUZ HURTADO ARANGO, mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 42.872.872 de Envigado, portadora de la Tarjeta profesional Nro. 45363 del C.S.J., y domicilio profesional en la carrera 14 Nro. 94A-44 oficina 205 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo al **PODER CONFERIDO** por la señora **ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA**, igualmente mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 28.947.640, domiciliada en el municipio de Soacha (Cundinamarca) en la carrera 3A Nro. 20B-13 y quien fuere demandada por el señor **JOSÉ JAVIER SIERRA SEGURA**, mayor de edad identificado con la C.C. Nro. 79.572.756 con domicilio en la carrera 5T Nro. 49G83 Sur de Bogotá, "*... a fin de establecer la unión marital de hecho, posteriormente su disolución y por consiguiente su respectiva liquidación...*" me permito presentar la **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., dentro del término procesal oportuno y con las formalidades exigidas por los artículos 100 y 101 del C.G.P., conforme a los siguientes pronunciamientos.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES PROPUESTA

1. JOSE JAVIER SIERRA SEGURA le confirió poder especial a JORGE ALBERTO RINCON REINA
2. El poder fue otorgado para **adelantar proceso dirigido a establecer la unión marital de hecho, su posterior disolución y liquidación,**

3. El abogado JORGE ALBERTO RINCON REINA presentó demanda en representación de JOSE JAVIER SIERRA SEGURA.

4. Las pretensiones de la demanda son el i) **reconocimiento de la unión marital de hecho**, ii) **la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre JOSE JAVIER SIERRA SEGURA Y ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA** y iii) **la liquidación de esta última**,

5. El abogado excedió las facultades que le fueron otorgadas al plasmar las pretensiones relacionadas en el numeral inmediatamente anterior.

6. Que existe incongruencia entre el poder otorgado por JOSE JAVIER SIERRA SEGURA y el desarrollo del mismo al presentar la demanda.

II. RAZONES FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES PROPUESTA

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa las causales que configuran las excepciones previas, contemplando en su numeral 5 la de: *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. Y, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar la demanda para pueda ser calificada como *inepta o en indebida forma, tiene que ser grave, trascendente* y no cualquier informalidad superable lógicamente.

Los artículos 82, 83 y 84 del código General del Proceso señalan los requisitos de forma y los anexos que se deben acompañar al escrito de demanda, encontrándose entre ellos la exigencia del poder para actuar, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 ejusdem y es precisamente éste el documento que permite materializar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del mismo estatuto procesal.

Por ello, dentro de los requisitos formales de la demanda se encuentra el poder, y cuando es insuficiente genera la ineptitud del libelo introductor, medio exceptivo que al ser propuesto permite al juez ordenar su subsanación en caso de considerarlo procedente.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que en ellos se determine de manera clara y concreta los asuntos materia del poder. Debiendo cumplir básicamente con unos requisitos dentro de su

texto, referidos a: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (iv) las facultades otorgadas en el poder, para que pueda ser defendida la posición jurídica confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como lo preceptúa el artículo 77 ibidem.

Cuando el artículo 74 del C.G.P. señala que, en los poderes especiales, “...**los asuntos deben estar claramente determinados y claramente identificados...**”, contempla la prohibición al apoderado para ir más allá de las facultades que le fueron otorgadas en el mismo.

Descendiendo al caso bajo examen, encontramos que el poder especial otorgado por el señor JOSE JAVIER SIERRA SEGURA al abogado JORGE ALBERTO RINCON REINA, fue conferido “... **para que adelante y lleve a cabo el proceso respectivo a fin de establecer la unión marital de hecho, posteriormente su disolución y por consiguiente su respectiva liquidación, entre el suscrito y la señora ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA...**”

El mandato especial conferido al abogado JOSE JAVIER SIERRA SEGURA en el presente asunto no es congruente con las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda en lo que respecta al desarrollo del objeto de la gestión, pues las pretensiones contenidas en la demanda están dirigidas al (i) reconocimiento de la unión marital de hecho, para lo cual está debidamente otorgado el poder; **(ii) la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre JOSE JAVIER SIERRA SEGURA Y ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA y (iii) la liquidación de esta última.** Estas dos últimas pretensiones corresponden a un petitum implorado por el apoderado sin tener capacidad para representar al demandante por la insuficiencia del poder que le fue otorgado.

En el poder otorgado por el demandante se confunde la unión marital de hecho con la sociedad patrimonial de hecho existente entre compañeros permanentes. La unión marital de hecho no se liquida, lo que es susceptible de liquidación es la sociedad patrimonial a la cual se ha hecho referencia.

El poder señala la facultad otorgada al abogado para disolver y liquidar la unión marital de hecho, y la demanda pretende la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial y la liquidación de esta

Por ello, al confrontar las pretensiones de la demanda con el objeto de la gestión entregada por el demandante en el poder al cual se ha hecho referencia, encontramos que el defecto de la demanda anotado tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los

requisitos formales en razón a la insuficiencia del poder para actuar y además tiene la trascendencia para que se declare probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES aquí propuesta.

III. PETICION

Solicito al señor JUEZ, declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales debido a la insuficiencia del poder otorgado por el demandante, para incoar la demanda frente a la cual se propone el medio exceptivo, ordenando consecuentemente la subsanación del mismo.

Igualmente, reclamo la consiguiente condena en costas al demandante.

IV. PRUEBAS

1. Solicito al señor Juez tener como tales el poder conferido por JOSE JAVIER SIERRA SEGURA al abogado JORGE ALBERTO RINCON REINA, el cual forma parte de los anexos de la demanda.
- 2.
3. Solicito tener como tal la demanda instaurada por JOSE JAVIER SIERRA en contra de ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 73, 74, 82,83,84, 100 y 101 del C.G.P.

VI. NOTIFICACIONES

Las mismas se realizarán en las direcciones anotadas en acápite de notificaciones de la demanda y de la contestación de esta.

Del señor Juez, atentamente,



MARTA LUZ HURTADO ARANGO
c.c. Nro. 42.872.872 de Envigado
T.P. Nro. 45.363 del C.S.J.